

Ley 1746.R (ex Ley N° 6380)

Sanción: 19/08/2009

Promulgación: 07/09/2009.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.380

ARTÍCULO 1°: Declárase como dañina o perjudicial a las poblaciones silvestres de palomas Zenaida Auriculata cuando impliquen perjuicios a las actividades económicas de los habitantes de la Provincia.

ARTÍCULO 2°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a implementar métodos de captura y control de las poblaciones de palomas cuando se encuentran bajo circunstancias que impliquen perjuicios para las actividades económicas, como también, a reducir la disponibilidad de hábitats aptos para nidificar para la paloma mediante métodos culturales de prevención.

ARTÍCULO 3°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con Estados Provinciales vecinos, organizaciones y entes públicos o privados competentes en materia de fauna, a los efectos de implementar planes de control de las poblaciones silvestres de palomas Zenaida Auriculata.

ARTÍCULO 4°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 5°: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional de fauna 22.421 a los efectos de que el Poder Ejecutivo Provincial tenga las facultades de establecer aquellas especies de la fauna silvestre que se hayan convertido en perjudiciales implicando riesgo para la salud o perjuicio sobre las actividades económicas de los habitantes de la Provincia.

ARTÍCULO 6°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Pablo L. D. Bosch, Secretario

Alicia E. Mastandrea, Presidenta

DECRETO N° 1.803

Resistencia, 07 septiembre 2009

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.380; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.380, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Judis

s/c. E